



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 527

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1997 CAMARA

por la cual se dicta la Ley General o Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública, se regula el ejercicio de la función administrativa y se expiden las disposiciones para el cumplimiento de la atribución a que se refiere el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales correspondientes, asumimos la responsabilidad de presentar a la consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 051 de 1997, "por el cual se dicta la Ley General o Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública, se regula el ejercicio de la función administrativa y se expiden las disposiciones para el cumplimiento de la atribución a que se refiere el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política", presentado por iniciativa del Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, al estudio de las Cámaras Legislativas.

El proyecto de ley en mención tiene como finalidad primordial establecer un conjunto de principios y reglas generales que orienten la organización y funcionamiento de la Administración Pública para ponerla a tono con la Constitución Política de 1991 y sus posteriores desarrollos legales.

De todos es sabido que el marco jurídico respectivo está contenido en su conjunto, en normas expedidas con anterioridad a la vigencia de la nueva Constitución Política, en especial los Decretos-leyes 1050 y 3130 de 1968 y el 130 de 1976.

También hay que tener en cuenta la evolución de las instituciones y los avances recientes en las ciencias de la organización, la economía, la administración y la gerencia públicas y armonizarlos con los postulados constitucionales de manera que se pueda responder a las necesidades de la sociedad colombiana en su conjunto.

Es necesario agregar que, en desarrollo de los enunciados constitucionales, se han generado diversas normas, entre las cuales se encuentran los decretos expedidos por el Gobierno nacional en virtud del mandato del Artículo 20 transitorio, así como distintas leyes relativas a los sistemas, subsistemas y procesos atinentes a las organizaciones públicas que requieren de un marco normativo que garantice una actuación conforme a los principios de la función administrativa.

Antes de iniciar el estudio particular del articulado, es importante resaltar que se trata de un proyecto de gran trascendencia y urgencia para las entidades públicas, al retomar los aspectos pertinentes de la normatividad vigente al proponer la aplicación de prácticas administrativas modernas y al incorporar elementos innovadores para la gestión pública, como el establecimiento del Sistema de Desarrollo Administrativo, el Sistema de Información Administrativa, estímulos para la generación de tecnología administrativa y motivación al servidor público, entre otros, todo ello, enmarcado en el propósito fundamental de hacer más ágil, transparente, participante, investigativa y efectiva la Administración Pública.

El Capítulo Primero, al definir el objeto y el campo de aplicación de la ley, reitera que mediante ella se busca regular el ejercicio de la función administrativa por parte de las entidades, organismos y agencias del Estado y de los particulares, determina la estructura, así como los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

En cuanto al campo de aplicación, el proyecto ordena su acatamiento por parte de todas las entidades y organismos de la Administración Pública que tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

En el mismo sentido, sin perjuicio de la autonomía que les es propia se hace extensiva su aplicación a las entidades territoriales, en lo relativo a la adopción de los principios de la función

administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, así como las normas atinentes a la fusión y supresión de organismos y entes administrativos, desarrollo administrativo y control interno de la Administración Pública.

El Capítulo Segundo incorpora en el proyecto ley la finalidad y los propósitos de la función administrativa, así como los principios básicos que constitucionalmente deben regirla.

En el Capítulo Tercero, se definen, precisan y determinan los alcances de los conceptos de coordinación, desconcentración y delegación de funciones configurando un todo armónico sobre la materia.

El Capítulo Cuarto presenta uno de los aspectos más novedosos del proyecto al proponer la adopción de un sistema que integre las políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades, organismos y agencias de la Administración Pública con el fin de fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional.

El Sistema de Desarrollo Administrativo propuesto es un componente fundamental para el desarrollo de las organizaciones públicas, el cual se articula al Plan Nacional de Desarrollo y constituye un soporte de gran relevancia para la ejecución exitosa del mismo.

Dicho sistema estará conformado por el Plan General de Desarrollo Administrativo, los planes específicos de Desarrollo Administrativo y el Plan Nacional de Formación de Funcionarios, instrumento fundamental para transformar la cultura, generar nuevas y mejores prácticas laborales y consolidar una nueva imagen del servidor público.

Los planes anuales de Desarrollo Administrativo están enfocados a introducir proyectos que adapten las modernas corrientes gerenciales a las necesidades organizacionales, mejoren los sistemas estratégicos, fortalezcan la participación y fiscalización ciudadana y garanticen un uso óptimo de los recursos.

Así mismo, le ordena a la Administración Pública hacer de la simplificación de trámites una preocupación permanente, en desarrollo de los principios de celeridad y economía consagrados en la Constitución Política.

El Capítulo Quinto incorpora elementos fundamentales para la generación de instrumentos que propicien el otorgamiento de incentivos para la gestión pública, como potencial ejemplarizante. El Banco de Exitos y el Premio Nacional de alta Gerencia, de manera ingeniosa, facilitan la identificación y promoción de experiencias innovadoras con un alto contenido pedagógico tanto para las entidades y organismos de la Rama ejecutiva del Poder Público como para los demás organismos del Estado.

El Capítulo Sexto del proyecto siguiendo las disposiciones contempladas en los artículos 209, 268 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1995, crea el Sistema Nacional de Control Interno, el que contribuirá de manera efectiva a integrar armónicamente el sistema de control interno de todas las instituciones públicas.

Dada la necesidad de entrenar dirigentes públicos en las disciplinas propias del arte de gobernar, lo cual ha mostrado resultados positivos especialmente en países desarrollados, el Pro-

yecto propone, en el Capítulo Séptimo la creación del programa Escuela de Alto Gobierno y faculta al Gobierno Nacional para reglamentar lo pertinente.

En el Capítulo Octavo, trata lo referente a la participación ciudadana para el control y fiscalización de la Administración Pública, utilizando como mecanismo fundamental el fomento y fortalecimiento de las veedurías ciudadanas de manera que se conviertan en instrumentos eficaces para garantizar la transparencia de las actuaciones de la Administración.

Actualmente no se puede entender la Administración sin la existencia de sistemas que generen, transmitan, procesen y recuperen información relevante para la toma de decisiones y filtren datos no procesados que impiden un seguimiento eficiente de la gestión. Por ello, el Capítulo Noveno se refiere a dichos sistemas.

El Capítulo Décimo, siguiendo las disposiciones del artículo 115 de la Constitución, enuncia la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público, precisa la conformación de la Administración y mantiene la distinción tradicional entre organismos principales y adscritos o vinculados.

A este capítulo se incluyeron modificaciones que precisan las distintas categorías y regímenes aplicables a la entidades de la Administración Pública Nacional.

Igualmente, establece la titularidad del ejercicio de las funciones de dirección, control y evaluación respecto de toda la Administración, de sus sectores y organismos.

El proyecto prevé la existencia de comisiones intersectoriales con el fin de lograr la coordinación en el manejo de asuntos que conciernen a más de un sector, evitando la duplicación de esfuerzos y los rumbos divergentes.

Así mismo, faculta al Gobierno para organizar sistemas administrativos con el propósito de coordinar las actividades tanto del Estado como de los particulares.

El Capítulo Undécimo, en virtud de los artículos 150 y 189 de la Constitución, trata del contenido de los actos de creación, fusión, supresión y reestructuración, precisa el concepto de estructura orgánica y señala las reglas conforme a las cuales el Presidente de la República puede ejercer las funciones que le han sido asignadas. En este contexto, es conveniente precisar que las atribuciones que le competen al Presidente no son sustitutivas de las funciones primigenias del Legislador sino complementarias, buscando que las leyes efectivamente se cumplan conforme a los principios constitucionales y legales.

En los capítulos Undécimo, Duodécimo y Decimotercero, armonizando las nuevas realidades con el marco institucional actualmente existente, y conservando aspectos positivos de los Decretos-leyes 1050 y 3130 de 1968, se regulan temas fundamentales referentes a los siguientes aspectos:

a) Organización y funcionamiento de la Presidencia de la República, Vicepresidencia, de los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias. Se determinan sus funciones y se regulan aspectos atinentes a la denominación y jerarquía de las unidades, previendo la posibilidad de creación de unidades administrativas especiales, figura que se precisa;

b) Definición y régimen de las entidades descentralizadas. Se determinan sus características, se establece lo relativo a su dirección y administración, se precisan las funciones de las juntas o consejos y las calidades de sus miembros y de sus jerarquías

superiores. En este punto, vale la pena señalar que se busca un mayor control por parte de los entes principales de la administración;

c) En el contexto anterior, se trata de las asociaciones entre entidades públicas y de la constitución de asociaciones y fundaciones, con participación de particulares, para el cumplimiento de actividades propias de entidades públicas, se establece el régimen al cual deben sujetarse y se determinan las características principales de los convenios asociativos.

El capítulo Decimotercero, también se refiere a las empresas industriales y comerciales del Estado. En él se busca establecer mecanismos que permitan al Estado actuar de manera eficiente en el ámbito económico, con criterios gerenciales, en un contexto competitivo sin menoscabar las garantías de protección debidas a los agentes privados. Así mismo, se define el régimen aplicable, las funciones de las juntas directivas y la regulación respecto a las filiales.

Respecto de las sociedades de economía mixta, de las cuales trata el Capítulo Decimocuarto, se fija un porcentaje de capital social efectivamente suscrito y pagado para que sean consideradas como tales y se dan orientaciones con el fin de asegurar una mayor transparencia en las actividades económicas conjuntas.

El Capítulo Decimoquinto hace referencia al control administrativo que se debe ejercer sobre toda la administración y sobre las entidades descentralizadas en particular, haciendo énfasis en el control de gestión y resultados, visto de manera integral y a partir de compromisos claros de desempeño institucional.

El artículo 210 de la Constitución el cual preceptúa que "los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley", se desarrolla en el capítulo décimo sexto. Allí se determinan quienes pueden ser sujetos de dichas funciones, se manifiestan las condiciones aplicables para su atribución, se indican los requisitos y procedimientos para conferirlos, el régimen de los actos y contratos y las inhabilidades e incompatibilidades, así como la responsabilidad de los particulares receptores de tales funciones.

En las disposiciones finales se ordena la aprobación global de las plantas, por parte del Gobierno Nacional, se posibilita la conformación de grupos internos de trabajo, con el fin de hacer más flexible la administración del personal, se incluye lo referente a investigación para el desarrollo de la Administración Pública y se determina un régimen de transición con el fin de evitar traumatismos en la administración.

Como pueden darse cuenta, honorables Representantes, con esta iniciativa estamos contribuyendo con el desarrollo de la Constitución Política, en materia de administración pública, dotándola de un marco jurídico y administrativo que le permita su ordenamiento y desarrollo, con el fin de atender adecuadamente las demandas de la ciudadanía.

Para concluir, debemos mencionar que al proyecto presentado por el Gobierno Nacional se introdujeron algunas modificaciones, detallándose en el pliego correspondiente, con el propósito de obtener una mayor claridad conceptual y facilidad de interpretación. Igualmente los ponentes suprimieron al proyecto presentado por el Gobierno Nacional, tres artículos así: el relacionado con supresión y disolución de entidades correspondiente al Capítulo Undécimo; el artículo relativo a la conversión de empresas en sociedades de economía mixta contemplado en el capítulo decimotercero y el

artículo relacionado con enajenación de acciones o cuotas sociales de las sociedades de economía mixta contemplado en el Capítulo Decimocuarto.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y dada la trascendencia que para la modernización del Estado y la Administración Pública tiene este proyecto, respetuosamente nos permitimos proponer a la Honorable Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto de ley número 051 de 1997, "por la cual se dicta la Ley General o Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública, se regula el ejercicio de la función administrativa y se expiden las disposiciones para el cumplimiento de la atribución a que se refiere el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política".

Antonio José Pinillos, Jesús Angel Carrizosa, Jairo Berrío Villarreal.

PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1997

Versión aprobada por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en la sesión del 2 de diciembre de 1997

por la cual se dicta la Ley General o Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública, se regula el ejercicio de la función administrativa y se expiden las disposiciones para el cumplimiento de la atribución a que se refiere el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 2º. *Del ámbito de Aplicación.* La presente ley se aplica a todas las autoridades, entidades, organismos o agencias de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública que por mandato constitucional y legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Parágrafo. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la administración pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que le es propia de acuerdo con el título décimo primero de la Constitución Política.

CAPITULO SEGUNDO

Finalidades y principios de la función administrativa

Artículo 3º. *Finalidades de la función administrativa.* La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Las autoridades, organismos, entidades y personas, encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

Artículo 4º. *Principios de la función administrativa.* La función administrativa, se desarrollará conforme a los principios constitu-

cionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad y responsabilidad. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.

CAPITULO TERCERO

Modalidades de la acción administrativa

Artículo 5º. *Competencia administrativa.* Las autoridades, entidades, organismos y agencias administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de las entidades, organismos o agencias de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Artículo 6º. *Principio de coordinación.* En virtud del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Artículo 7º. *Desconcentración administrativa.* La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la administración.

Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.

Artículo 8º. *Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de entidades, organismos y agencias que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar sus funciones, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Artículo 9º. *Requisitos de la delegación.* En el acto de delegación se deberá determinar la autoridad o entidad en la cual recaerá la delegación y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 10. *Funciones que no se pueden delegar.* Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

- a) La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley;
- b) Las funciones, atribuciones y potestades recibidas por virtud de delegación.

Artículo 11. *Régimen de los actos del delegatario.* Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. *Delegación del ejercicio de funciones presidenciales.* Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en las autoridades mencionadas en el artículo 211 de la Constitución Política el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

Artículo 13. *Delegación entre entidades públicas.* La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativas del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios o contratos estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán

preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada, o aceptarse por parte de la entidad territorial, mediante el respectivo convenio, el ejercicio de tales funciones y servicios a cargo de sus propios recursos.

CAPITULO CUARTO

Sistema de Desarrollo Administrativo

Artículo 14. *Definición del sistema.* El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional

Parágrafo. Las normas del presente capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales y las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

Artículo 15. *Fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.* El Sistema de Desarrollo Administrativo está fundamentado en:

1. Las políticas de Desarrollo Administrativo serán formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional, y deberán ser consultadas y articuladas con los organismos y entidades de la Administración Pública y aquellos otros organismos o entidades del orden nacional de que trata el parágrafo del artículo 14 de la presente ley.

2. El Plan Nacional de Formación y Capacitación será formulado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Artículo 16. *Política de Desarrollo Administrativo.* Las políticas de Desarrollo Administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El diagnóstico institucional;
- b) Simplificación de trámites internos, fundamentada en estudios técnicos de organización y métodos de trabajo;
- c) Recomendación de los ajustes a la organización interna de la entidad, en cuanto a distribución de competencias de las dependencias o en lo relacionado con supresión, fusión o creación de unidades administrativas internas, todo ello fundado en los procedimientos identificados y sus propuestas de simplificación y en la racionalización del trabajo;
- d) Programas de mejoramiento continuo de la entidad en áreas específicas de la gestión de recursos humanos, financieros, materiales, físicos o tecnológicos, los que pueden referirse a informatización, simplificación de procedimientos, planeación o programación y racionalización de espacios físicos y dependencias;
- e) Implementación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficacia y eficiencia;
- f) Estrategias orientadas a garantizar la efectiva operativización de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorial;
- g) Identificación de actividades obsoletas y de funciones que estén en colisión con otros organismos y entidades o que hubieren sido asignadas al nivel territorial, o que no correspondan a su objeto legalmente establecido;

h) Estrategias orientadas a fortalecer los sistemas de información para la toma de decisiones de la gerencia y los sistemas de información propios de la gestión pública.

i) Evaluación del clima organizacional y de la calidad del proceso de toma de decisiones y en general de los estímulos e incentivos a los funcionarios o grupos de trabajo;

j) Identificación de soportes administrativos orientados a mejorar la atención a los usuarios y a la resolución efectiva y oportuna de sus quejas y reclamos;

k) Diseño de mecanismos, procedimientos y soportes administrativos orientados a fortalecer la participación público privada y de la población usuaria en el proceso de toma de decisiones y en la fiscalización y óptimo funcionamiento de los servicios.

Parágrafo. Los organismos, entidades y agencias de la Administración Pública y los demás del orden nacional de que trata el parágrafo del artículo 14 de la presente ley, prestarán todo su concurso al Departamento Administrativo de la Función Pública, durante el proceso de formulación de las políticas de Desarrollo Administrativo y para su debida aplicación. El Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá las metodologías pertinentes al efecto.

Artículo 17. *Supresión y simplificación de trámites.* La simplificación de trámites será preocupación permanente de la Administración Pública en desarrollo de los principios de celeridad y economía consagrados en la Constitución Política y la presente ley.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, orientará la política de simplificación de trámites. Para tal efecto, establecerá las directrices de dicha política y contará con el apoyo de los Comités Sectoriales para el Desarrollo Administrativo y con la cooperación voluntaria del sector privado.

Será prioridad de todos los planes de desarrollo administrativo de que trata la presente ley diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos y la supresión de trámites innecesarios, la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos o usuarios.

Las autoridades de la Administración Pública que participen en el trámite y ejecución de programas de apoyo y cooperación internacional, procurarán prioritariamente la inclusión de un componente de simplificación de procedimientos y supresión de trámites.

Artículo 18. *Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo.* Los Ministros y Directores de departamento administrativo conformarán el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, encargado de hacer seguimiento por lo menos una vez cada tres (3) meses a la ejecución de las políticas de Desarrollo Administrativo.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará presidido por el Ministro o Director de Departamento Administrativo del sector respectivo, quien podrá delegar esta función en el Viceministro o Subdirector. Del Comité harán parte los directores, gerentes o presidentes de las entidades, organismos o agencias o de las demás entidades u organismos adscritos o vinculados.

Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública velar por la ejecución de las políticas de administración pública y de desarrollo administrativo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 19. Sistema de Desarrollo Administrativo Territorial. Sin perjuicio de la autonomía de que gozan las entidades territoriales, las asambleas y concejos distritales y municipales dispondrán la conformación de los comités de Desarrollo Administrativo, según su grado de complejidad administrativa.

Igualmente regularán en forma análoga a lo dispuesto para el nivel nacional, los fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.

Artículo 20. Desarrollo Administrativo de las entidades, organismos y agencias de la Administración Pública. Las entidades, organismos y agencias de la Administración Pública deberán diseñar una política de Desarrollo Administrativo. El Ministerio o Departamento Administrativo coordinará y articulará esas políticas a las del respectivo sector, e informará al Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el particular, mediante las metodologías que éste organismo disponga.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo hará el seguimiento de la ejecución de las políticas de Desarrollo Administrativo y el Ministro o Director de Departamento Administrativo enviará copia de los informes de ejecución y evaluación de las mismas al Departamento Administrativo de la Función Pública para que éste consolide la información y divulgue sus resultados, sin perjuicio de los mecanismos sectoriales de divulgación que se establezcan.

Artículo 21. Divulgación. Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública elaborar el informe anual de ejecución y resultados de las políticas de Desarrollo Administrativo de las entidades, organismos y agencias de la Administración Pública que forman parte del mismo sistema. Igualmente deberá establecer los medios más idóneos para garantizar la consulta de dichos resultados por parte de la ciudadanía y la divulgación amplia de los mismos, con el objeto de que los requerimientos de la sociedad civil sean oídos.

Artículo 22. Convenios de desempeño. Los convenios de desempeño de que trata la presente ley, que se pacten entre los ministerios y departamentos administrativos y los organismos y entidades adscritas o vinculadas, deberán ser enviados al Departamento Administrativo de la Función Pública una vez se suscriban, al igual que los términos de su ejecución.

CAPITULO QUINTO

Incentivos a la gestión pública

Artículo 23. Banco de Exitos. El Departamento Administrativo de la Función Pública organizará el Banco de Exitos de la Administración Pública. En él, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional se registrará, documentará y divulgará las experiencias exitosas de desarrollo de la Administración y se promoverá y coordinará la cooperación entre las entidades exitosas y las demás que puedan aprovechar dicha experiencia.

Artículo 24. Premio Nacional de Alta Gerencia. Autorízase al Gobierno Nacional para que otorgue anualmente el Premio Nacional de Alta Gerencia a la entidad u organismo de la Administración Pública, que por su buen desempeño institucional merezca ser distinguida e inscrita en el Banco de Exitos de la Administración Pública. Dicha entidad gozará de especial atención para el apoyo a sus programas de Desarrollo Administrativo. El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará la selección y exclusión respectivas y recomendará lo pertinente al Presidente de la República.

CAPITULO SEXTO

Sistema Nacional de Control Interno

Artículo 25. Creación. Créase el Sistema Nacional de Control Interno, conformado por el conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías, sistemas de información, y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la Función Administrativa cuyo sustento y eje fundamental es el servidor público.

Artículo 26. Objeto. El Sistema Nacional de Control Interno tiene por objeto integrar de forma armónica, dinámica, efectiva, flexible, y suficiente, el funcionamiento del sistema de Control Interno de todas las instituciones públicas, para que mediante la aplicación de instrumentos idóneos de gerencia fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado, incluyendo la cultura de la autogestión en la Administración Pública.

Artículo 27. Dirección y Coordinación. El Sistema Nacional de Control Interno estará dirigido por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa, apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las Entidades del orden nacional y territorial, el cual será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de Sistema Nacional de Control Interno.

Parágrafo 2º. Las normas del presente capítulo serán aplicables, en lo pertinente a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

CAPITULO SEPTIMO

Escuela de Alto Gobierno

Artículo 28. Escuela de Alto Gobierno. Establécese la Escuela de Alto Gobierno como un programa permanente y sistemático, cuyo objeto es impartir la inducción y prestar apoyo a la alta gerencia de la Administración Pública en el orden nacional.

La Escuela de Alto Gobierno contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración, al desarrollo de la alta gerencia pública y al intercambio de experiencias en materia administrativa.

El Programa Escuela de Alto Gobierno será desarrollado por la Escuela Superior de Administración Pública en coordinación con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 29. Participantes. Los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, directores, gerentes o presidentes de las entidades, organismos y agencias de la Administración Pública, deberán adelantar los programas de la Escuela de Alto Gobierno.

Parágrafo 1º. El Gobierno determinará lo atinente a las características de obligatoriedad y alcance de dichos programas.

Parágrafo 2º. El Departamento Nacional de Planeación, a través de la dependencia u organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional o la que haga sus veces, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo de la Escuela de Alto Gobierno.

CAPITULO OCTAVO

Participación Ciudadana para el control y fiscalización de la Administración Pública

Artículo 30. Veedurías ciudadanas. La participación ciudadana en la vigilancia de la gestión pública, los resultados de la misma y

en la prestación de los servicios públicos, al tenor del artículo 270 de la Constitución Política y del artículo 100 de la Ley 134 de 1994, será ejercida por las veedurías para la gestión de la Administración Pública a nivel nacional y en todos los niveles territoriales en las áreas que defina el reglamento, así como en determinados proyectos, en los siguientes términos:

a) *Objeto.* Deberán vigilar la acción de la Administración Pública en lo relativo a la ejecución de los planes de acción de las entidades, la destinación de los recursos, la aplicación eficiente de los mismos, la eficacia que se derive de la ejecución de los planes, programas y proyectos y el componente de inversión que se aplique a la cofinanciación de proyectos por parte del nivel nacional, así como la observancia de los principios constitucionales administrativos. Además, las entidades de la Administración Pública dispondrán los medios necesarios para la participación social, económica y cultural según sus áreas de competencia;

b) *Niveles.* Las veedurías para la vigilancia de la gestión de la administración pública, serán ejercidas por veedores en todos los niveles y entidades descentralizadas de éstos, con sujeción a la constitución y la ley. El Gobierno Nacional reglamentará su forma de elección, requisitos y calidades, funciones, régimen de incompatibilidades e inhabilidades y procedimientos de intervención.

Artículo 31. *Eficacia de la acción de las veedurías.* Cada entidad u organismo, objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar oportuna y diligentemente los correctivos del caso que se deriven de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías.

Artículo 32. *Acceso a la información.* Las entidades u organismos, los programas o proyectos que sean objeto de veedurías deberán facilitar y permitir el acceso a la información de los veedores para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o estén legalmente calificados como reservados. El funcionario que obstaculice el acceso a la información por parte del veedor incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 33. *Formación de veedores para la vigilancia de la gestión pública.* El Departamento Administrativo de la Función Pública con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública y bajo la orientación del Ministerio del Interior, deberá diseñar y promover un Plan Nacional de Formación de Veedores en todas las áreas, objeto de su intervención. En la ejecución de dicho plan contribuirán hasta el monto de sus disponibilidades presupuestales los organismos objeto de vigilancia por parte de las veedurías, sin perjuicio de los recursos que al efecto destine el Ministerio del Interior mediante el Fondo para el Desarrollo Comunal.

CAPITULO NOVENO

Sistema General de Información Administrativa del Sector Público

Artículo 34. *Sistema de información administrativa.* Créase el Sistema General de Información Administrativa del Sector Públi-

co, integrado, entre otros, por: los subsistemas de organización institucional, de gestión de recursos humanos, materiales y físicos, y el de desarrollo administrativo. El diseño, dirección e implementación del sistema de información será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública, para cuyo efecto coordinará con los organismos competentes sobre sistemas de información.

Artículo 35. *Sistema de información de las diversas entidades y organismos.* Los sistemas de información de las diversas entidades, organismos o agencias de la Administración Pública, deberá servir de soporte al cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de cada uno de ellos. Corresponde a los comités de desarrollo administrativo de que trata la presente ley, hacer evaluaciones periódicas del estado de los sistemas de información en cada sector administrativo y propender por su simplificación en los términos previstos en las disposiciones legales.

En la política de desarrollo administrativo deberá darse prioridad al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los sistemas de información y a la elaboración de los indicadores de administración pública que sirvan de soporte a los mismos.

Los sistemas de información deberán dar cuenta del desempeño institucional y facilitarán la evaluación de la gestión pública al interior de cada entidad u organismo, así como frente a la ciudadanía en general.

CAPITULO DECIMO

Estructura y organización de la Administración Pública

Artículo 36. *Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público.* La Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional se integra con los siguientes organismos:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia;
- c) Los Ministerios y los Departamentos Administrativos;
- d) Las Superintendencias;
- e) Los establecimientos públicos; y
- f) Las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 1º. Las empresas sociales del Estado, las empresas de servicios públicos domiciliarios, las comisiones de regulación, las corporaciones autónomas regionales, los institutos científicos y tecnológicos y las demás entidades, organismos y agencias administrativas nacionales que cree, organice o autorice la ley y que no correspondan a alguna de las categorías de que trata el inciso anterior, hacen parte de la Rama Ejecutiva en los términos que señalen sus actos de creación.

Parágrafo 2º. Las sociedades de economía mixta no pertenecen a la Rama Ejecutiva, sin embargo, aquellas en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social se someterán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 3º. Como organismos consultivos o coordinadores para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal, y con representantes de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley o el Gobierno determinen. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedarán adscritos tales organismos.

Artículo 37. Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todas las demás entidades, organismos y agencias que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Las entidades, organismos o agencias escritos o vinculados a un Ministerio o Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

Artículo 38. Entidades, organismos o agencias estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos, entidades o agencias con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

Artículo 39. Orientación y control. La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos, entidades y agencias administrativas corresponde al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.

Artículo 40. Sectores Administrativos. El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquellos.

Artículo 41. Sistemas Administrativos. El Gobierno Nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares. Para tal efecto preverá los órganos o entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación.

Artículo 42. Orientación y coordinación sectorial. La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos, entidades y agencias que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritas o vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les corresponda.

Artículo 43. Comisiones Intersectoriales. El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios o departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades, organismos o agencias que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.

Artículo 44. Participación de las entidades descentralizadas en la política gubernamental. Las entidades, organismos y agencias descentralizadas participarán en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, bajo la orientación de los ministerios y departamentos administrativos respectivos.

Artículo 45. Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros estará conformado por todos los Ministros convocados por el Presidente de la República. Mediante convocatoria expresa podrán concurrir también los directores de Departamento Administrativo, así como los demás funcionarios o particulares que considere pertinente el Presidente de la República.

Sin perjuicio de las funciones que le otorgan la Constitución Política y la ley, corresponde al Presidente de la República fijar las funciones especiales del Consejo y las reglas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 46. Comisiones de Regulación. Las comisiones que cree la ley para la regulación, mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes presten servicios públicos, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación.

CAPITULO UNDECIMO

Creación, fusión, supresión y reestructuración

Artículo 47. Creación de organismos, entidades o agencias administrativas. Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y las demás entidades, organismos o agencias administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta, serán constituidas en virtud de autorización legal.

Parágrafo. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 48. *Contenido de los actos de creación.* La ley que disponga la creación de un organismo, entidad o agencia administrativos deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica.

La estructura orgánica de un organismo, entidad o agencia administrativos comprende la determinación de los siguientes aspectos:

- a) La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico;
- b) La denominación;
- c) La sede;
- d) La integración de su patrimonio;
- e) El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares; y
- f) El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Parágrafo. Las superintendencias y los establecimientos públicos estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; y las demás entidades, organismos o agencias, serán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

Artículo 49. *Fusión de organismos y entidades.* El Presidente de la República, con el fin de hacer valer la eficiencia y racionalidad de la gestión pública y en desarrollo de los principios constitucionales de la función administrativa, podrá disponer la fusión de organismos, entidades y agencias administrativos con el fin de evitar duplicidad de funciones y actividades o de asegurar la unificación en la concepción y ejercicio de la función o en la prestación del servicio o actividad administrativa.

El acto que ordene la fusión dispondrá, según que ésta sea por absorción o de ella surja una entidad distinta, sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionados, la titularidad y destinación de bienes y rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el proceso de adecuación de la estructura orgánica y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la adecuación de la planta de personal y la situación de los servidores públicos.

El Presidente de la República deberá reestructurar la entidad que resulte de la fusión, establecer las modificaciones necesarias, en relación con su denominación, naturaleza jurídica, patrimonio o capital, regulación presupuestal, de acuerdo con las normas orgánicas sobre la materia y el régimen aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El presupuesto de las entidades que se fusionan será ejecutado por la entidad que resulte de la misma.

Artículo 50. *Escisión de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta.* El Presidente de la República podrá escindir las empresas industriales y comerciales del Estado cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de

su objeto, caso en el cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la escisión implique la creación de una nueva persona jurídica, se requerirá autorización legal.

El Presidente de la República igualmente, podrá autorizar la escisión de sociedades de economía mixta cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicarán las normas que regulan las sociedades comerciales.

Artículo 51. *Reestructuración de las entidades, organismos y agencias administrativos.* De conformidad con la atribución conferida por el artículo 189-16 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá modificar la estructura orgánica de las entidades, organismos y agencias administrativos del orden nacional en cualquier tiempo, con sujeción a:

- a) La observancia de los principios constitucionales que rigen la función administrativa;
- b) La preservación de los objetivos que haya asignado la ley al organismo, entidad o agencia.

Parágrafo. No se podrá disponer la transformación de ministerios y departamentos administrativos en otra categoría administrativa, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley sobre fusión de organismos, entidades o agencias administrativos.

CAPITULO DUOECIMO

Presidencia de la República, Vicepresidencia, ministerios, departamentos administrativos y superintendencias

Artículo 52. *Presidencia de la República.* Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos, entidades y agencias administrativos, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo.

Artículo 53. *Vicepresidencia de la República.* El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones que le encomiende el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.

La Vicepresidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares que señale la ley.

Artículo 54. *Organización y funcionamiento de los Ministerios y Departamentos Administrativos.* De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza.

Artículo 55. *De los objetivos de los Ministerios y Departamentos Administrativos.* Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Artículo 56. *De las funciones.* Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o leyes especiales:

- a) Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo;

b) Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones;

c) Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto;

d) Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo;

e) Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica;

f) Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución;

g) Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas;

h) Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector;

i) Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia;

j) Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente;

k) Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

Artículo 57. *De la dirección de los ministerios.* La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Viceministro o Viceministros.

Artículo 58. *De las funciones de los ministros.* Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera, y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;

b) Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculados a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;

c) Dirigir, y orientar la función de planeación del Sector Administrativo a su cargo;

d) Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el Sector a su cargo;

e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio;

f) Suscribir de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, y cuando sea del caso por

delegación del Presidente de la República, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio;

g) Ejercer las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia;

h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y directores o representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

Parágrafo. La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 59. *De los viceministros.* Son funciones de los Viceministros, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación y las disposiciones legales especiales, las siguientes y dependiendo del número existente en el respectivo ministerio:

a) Suplir las faltas accidentales del Ministro;

b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le corresponden;

c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso y vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo;

d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue;

e) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste le señale;

f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro y presentarle las observaciones pertinentes;

g) Dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deban presentarse;

h) Velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo específico del sector administrativo respectivo;

i) Representar al Ministro en las juntas, consejos u otros cuerpos colegiados a que éste deba asistir, cuando se lo solicite;

j) Garantizar la implementación del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

Artículo 60. *De las Unidades Ministeriales.* La nomenclatura y jerarquía de las unidades ministeriales será establecida en el acto que determine la Estructura del correspondiente Ministerio, con sujeción a la presente ley y a la reglamentación del Gobierno.

Además, en el acto de creación se podrán organizar, con personería jurídica, unidades administrativas especiales, con carácter temporal o permanente, para la más adecuada atención de ciertos programas propios ordinariamente del un Ministerio o Departamento Administrativo, pero que, por su naturaleza, o por el origen de los recursos que utilicen, no deban estar sometidos al régimen administrativo ordinario de otras dependencias.

Artículo 61. *De las funciones de los jefes o directores de las unidades ministeriales.* Son funciones de los jefes o directores de las distintas unidades ministeriales, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

a) Ejercer las atribuciones que les ha conferido la ley o que les han sido delegadas;

b) Asistir a sus superiores en el estudio de los asuntos correspondientes al Ministerio;

c) Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de sus dependencias en la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

d) Rendir informe de las labores de sus dependencias y suministrar al funcionario competente apreciaciones sobre el personal bajo sus órdenes de acuerdo con las normas sobre la materia;

e) Proponer las medidas que estime procedentes para el mejor despacho de los asuntos del Ministerio.

Artículo 62. De la organización y funcionamiento de los departamentos administrativos. La estructura orgánica y el funcionamiento de los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, se rigen por las normas de creación y organización. Habrá, en cada uno, un Director de Departamento y un Subdirector que tendrán las funciones, en cuanto fueren pertinentes, contempladas para el Ministro y los viceministros, respectivamente.

En los departamentos administrativos funcionarán, además, las unidades, los consejos, comisiones o comités técnicos que para cada uno se determinen.

Artículo 63. De la organización y funcionamiento de las superintendencias. Las superintendencias son organismos creados por la ley con autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, con personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia por asignación de la ley o mediante delegación del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa.

La dirección de cada Superintendencia estará a cargo del Superintendente.

En su organización y funcionamiento el Gobierno aplicará, en cuanto sean adecuadas, las normas de la presente ley.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Entidades descentralizadas

Artículo 64. Entidades descentralizadas y su régimen. Son entidades descentralizadas los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas sociales del Estado, las empresas de servicios públicos y los demás organismos, entidades o agencias creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos, actividades industriales y comerciales.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Las entidades, organismos y agencias descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1º. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

Parágrafo 2º. Los organismos, entidades o agencias del Sector Descentralizado cuyos objetivos sean desarrollar actividades cien-

tíficas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

Artículo 65. Creación de las entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución.

Artículo 66. Establecimientos públicos. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público y que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 67. Autonomía Administrativa y Financiera. La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que las rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

Artículo 68. Dirección y administración de los establecimientos públicos. La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de una Junta o Consejo Directivo y de un Director, Gerente o Presidente.

Artículo 69. Integración de las juntas o consejos de los establecimientos públicos y deberes de sus miembros. Las juntas y consejos de los establecimientos públicos se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación.

Todos los miembros de la juntas o consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos deberán obrar en los mismos consultando la política gubernamental del respectivo Sector y el interés del organismo ante el cual actúan.

Las juntas o consejos de los establecimientos públicos, salvo disposición legal en contrario, serán presididas por el Ministro o el Director de Departamento Administrativo o su delegado a cuyo despacho se encuentre adscrita la entidad.

Artículo 70. Calidad de los miembros de las juntas o consejos. Los miembros de las juntas o consejos directivos o asesores de las entidades descentralizadas, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese sólo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e

inhabilidades, serán las contempladas en las leyes de la materia y en los estatutos internos del respectivo organismo.

Artículo 71. Delegados oficiales ante las juntas o consejos. Los ministros y directores de departamento administrativo y demás autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos en juntas o consejos directivos de establecimientos públicos, lo harán designando funcionarios del nivel directivo o asesor de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su Despacho.

Cuando se trate de juntas o consejos seccionales o locales designarán preferentemente a funcionarios de la entidad territorial o de organismos descentralizados vinculados o adscritos a ella. Si además dichas juntas son presididas por el gobernador o alcalde de la jurisdicción a que corresponda el ejercicio de las funciones de las mismas, el Ministro o el Director de Departamento consultará al gobernador o alcalde, sin que por ese solo hecho exista obligación en la designación del delegado.

Artículo 72. Funciones de las Juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos. Corresponde a las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos:

a) Formular, a propuesta del Director, Presidente o Gerente, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de la Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

b) Formular, a propuesta del Director, Presidente o Gerente, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo;

c) Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad;

d) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración;

e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del respectivo organismo;

f) Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

Artículo 73. Designación del Director, Gerente o Presidente de establecimientos públicos. El Director, Gerente o Presidente de los establecimientos públicos será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 74. Calidad y funciones del Director, Gerente o Presidente. El Director, Gerente o Presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, llevará su representación judicial y extrajudicialmente y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los directores, gerentes o presidentes de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

En particular les compete:

a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal;

b) Rendir informes al Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas que correspondan al organismo; y al Presidente de la República, a través del Ministro o Director del Departamento Administrativo, los informes generales y periódicos o particulares que se le soliciten, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

Parágrafo. Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no se hubieren asignado a las entidades territoriales. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el Director, Gerente o Presidente.

Artículo 75. Régimen disciplinario de los miembros de las juntas o consejos y de los directores o presidentes de los establecimientos públicos. Además de lo dispuesto en la Constitución Política sobre inhabilidades de los congresistas, diputados y concejales, para ser miembro de juntas directivas o director, gerente o presidente de los establecimientos públicos, se tendrán en cuenta las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 76. Ejercicio de privilegios y prerrogativas. Los establecimientos públicos, como organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

Artículo 77. Régimen de los actos y contratos. Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código de lo Contencioso Administrativo.

Los contratos que celebren los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales contenido en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.

Artículo 78. Empresas Sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Artículo 79. Empresas de Servicios Públicos. Las empresas de servicios públicos y las entidades que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Artículo 80. Empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley, o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa y financiera;
- c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2, 4, 5, 6, 12, 13, 17, 27, numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y 183 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 81. *Autonomía administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen y en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado por la ley y los estatutos internos.

Artículo 82. *Privilegios y prerrogativas.* Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

Artículo 83. *Dirección y administración de las empresas.* La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado, estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

Artículo 84. *Juntas directivas de las empresas estatales.* La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley.

Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de la empresa ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses.

Artículo 85. *Funciones de las Juntas Directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Corresponde a las Juntas Directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado:

- a) Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la Ley

Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo;

- b) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;

- c) Aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo;

- d) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;

- e) Las demás que les señalen la ley y los estatutos internos.

Artículo 86. *Designación del Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 87. *Calidad y funciones del Gerente o Presidente.* El Gerente o Presidente será el representante legal de la correspondiente entidad y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 88. *Régimen de los actos y contratos.* Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

Artículo 89. *Asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado.* La empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes:

1. Filiales de las empresas industriales y comerciales

Para los efectos de la presente ley se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquella en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total.

2. Las características jurídicas

Cuando en el capital de las empresas filiales participen más de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad territorial u otra entidad descentralizada, la empresa filial se organizará como sociedad comercial de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio.

3. La creación de filiales

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurran a la creación de una empresa filial actuarán previa autorización de la Ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo Concejo Distrital o Municipal, la cual podrá constar en norma especial o en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes.

4. Régimen jurídico

El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las

empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.

5. El régimen especial de las filiales creadas con participación de particulares

Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta ley para las sociedades de economía mixta.

6. Control administrativo sobre las empresas filiales

En el acto de constitución de una empresa filial, cualquiera sea la forma que revista, deberán establecerse los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participación mayoritaria asegure la conformidad de la gestión con los planes y programas y las políticas del sector administrativo dentro del cual actúen.

Artículo 90. *Asociación entre entidades públicas.* Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la creación de personas jurídicas, de acuerdo con la ley.

Las personas jurídicas que se creen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan en cuanto al régimen de actos unilaterales, de contratación, relaciones con el personal, manejo presupuestal y régimen fiscal a las disposiciones previstas para los establecimientos públicos. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su director o presidente.

Artículo 91. *Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.* Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

Cuando por virtud de convenio asociativo con personas jurídicas particulares, surjan personas jurídicas, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente convenio asociativo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

1. Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes.

2. Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas.

3. La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad.

4. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;

5. La duración de la asociación y las causales de disolución.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Sociedades de economía mixta

Artículo 92. *Sociedades de economía mixta.* Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte del Estado, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.

Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 93. *Condiciones de participación de las entidades públicas.* En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.

Artículo 94. *Representación de las acciones de la Nación y de las entidades públicas.* La representación de las acciones que posean las entidades públicas o la Nación en una Sociedad de Economía Mixta corresponde al Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle vinculada dicha Sociedad.

Cuando el accionista sea un establecimiento público o una empresa industrial y comercial del Estado su representación corresponderá al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos internos.

Artículo 95. *Naturaleza de los aportes estatales.* En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado.

El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos.

Artículo 96. *Transformación de las sociedades en empresas.* Cuando las acciones o cuotas sociales en poder de particulares sean transferidas a una o varias entidades públicas, la sociedad se convertirá, sin necesidad de liquidación previa, en empresa industrial y comercial o en sociedad entre entidades públicas. Los correspondientes órganos directivos de la entidad procederán a modificar los estatutos internos en la forma a que hubiere lugar.

Artículo 97. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los directores, gerentes o presidentes, los miembros de las juntas directivas y sus representantes legales, de los establecimientos públicos, de las

empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Control Administrativo

Artículo 98. *La titularidad del control.* El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos, entidades o agencias que conforman la Administración Pública.

Artículo 99. *De la orientación y la finalidad.* El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los Ministros y Directores de los Departamentos Administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales dentro de los principios de la presente ley, de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 100. *Del control administrativo.* El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.

No obstante, se exceptúa de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los trámites y aprobaciones señalados en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 101. *Control de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.* El control administrativo en relación con las empresas industriales y comerciales del Estado, con excepción de lo dispuesto en este artículo, y de las sociedades de economía mixta se cumplirá en los términos de los correspondientes convenios, planes o programas que deberán celebrarse periódicamente con la Nación, a través del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo.

Artículo 102. *Convenios para la ejecución de planes y programas.* Con la periodicidad que determinen las normas reglamentarias, la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios con las entidades descentralizadas del correspondiente nivel Administrativo, para la ejecución de los planes y programas que se adopten conforme a las normas sobre planeación.

En dichos convenios se determinarán los compromisos y obligaciones de las entidades encargadas de la ejecución, los plazos, deberes de información e instrumentos de control para garantizar la eficiencia y la eficacia de la gestión.

Estos convenios se entenderán perfeccionados con la firma del representante legal de la Nación, o de la entidad territorial y de la respectiva entidad o empresa y podrán ejecutarse una vez acreditada, si a ello hubiere lugar, la certificación de registro de disponibilidad presupuestal. Además de las cláusulas usuales según su naturaleza, podrá pactarse cláusula de caducidad para los supuestos de incumplimiento por parte de la entidad descentralizada o empresa industrial y comercial del Estado.

Artículo 103. *Convenios de desempeño.* La Nación y las entidades territoriales podrán condicionar la utilización y ejecución de recursos de sus respectivos presupuestos por parte de las entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objeto propio.

Tales condicionamientos se plasmarán en un convenio de desempeño en el cual se determinarán objetivos, programas de acción en los aspectos de organización y funcionamiento y técnicos para asegurar el restablecimiento de las condiciones para el buen desempeño de la entidad, en función de los objetivos y funciones señalados por el acto de creación.

Artículo 104. *Control de las entidades indirectas y de las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.* El control administrativo sobre las actividades y programas de las entidades descentralizadas indirectas se ejercerá mediante la intervención de los representantes legales de los organismos y entidades participantes o sus delegados, en los órganos internos de deliberación y dirección de la entidad.

Igual regla se aplicará en relación con las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

CAPITULO DECIMOSEXTO

Ejercicio de funciones administrativas por particulares

Artículo 105. *Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.* Las personas naturales y las personas jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

1. La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

2. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

3. Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

4. La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio si fuere el caso.

Artículo 106. *Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.* Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, Decreto Ejecutivo, en el caso de Ministerios o Departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentra-

lizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los Ministros o Directores de Departamento Administrativo, de los Gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine:

- a) Las funciones específicas que encomendará a los particulares,
- b) Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas.
- c) Las condiciones del ejercicio de las funciones,
- d) La forma de remuneración, si fuera el caso,
- e) La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. La celebración de convenio, si fuere el caso, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años prorrogables y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

- a) Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales;
- b) Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

Artículo 107. Régimen jurídico de los actos y contratos. La celebración del convenio y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones propias de los actos administrativos. Igualmente si se celebran contratos por cuenta de las entidades privadas, los mismos se sujetarán a las normas de contratación de las entidades estatales.

Artículo 108. Inhabilidades e incompatibilidades. Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

Artículo 109. Responsabilidad de los particulares. El particular o el representante legal de la entidad privada o quien haga sus veces, encargado de la expedición de los actos de ejercicio de la función administrativa y la entidad misma responderán directamente por los perjuicios que se causen a terceros por virtud del ejercicio de las funciones administrativas. No obstante, podrán repetir contra la entidad titular de la función en la medida en que tales perjuicios sean imputables a ésta.

En todos los procesos judiciales donde se debata la responsabilidad con ocasión del ejercicio de funciones administrativas en los términos de la presente ley deberá citarse a la entidad pública.

Artículo 110. Control sobre las funciones. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

Disposiciones finales

Artículo 111. Planta global y grupos internos de trabajo. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el Director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la configuración orgánica, a las necesidades de la organización y a sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad su Jefe Superior, director, presidente o gerente podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplirse y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 112. Responsabilidad de los miembros de las comisiones comités o consejos. Quienes participen a cualquier título, de manera permanente o transitoria, en comisiones, comités o consejos a que se refiere la presente ley sin perjuicio de lo dispuesto sobre los miembros de las juntas o consejos de las entidades descentralizadas y de las empresas industriales y comerciales del Estado, responderán respecto su actuación en dichos comités, consejos o comisiones en los mismos términos que la ley señala para los servidores públicos.

Artículo 113. Investigación. Para mejorar procesos y resultados y para producir factores de desarrollo, las entidades públicas dispondrán lo necesario al impulso de su perfeccionamiento mediante investigaciones sociales, económicas y/o culturales según sus áreas de competencia, teniendo en cuenta tendencias internacionales y de futuro.

Artículo 114. Reorganización. Sin perjuicio de sus facultades permanentes, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades a las que se les aplica la presente ley, efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento de los mismos a los principios y reglas contenidos en la presente ley.

Parágrafo. Las entidades a las cuales se refiere la presente ley continuarán organizadas y funcionando con base en las normas aplicables a ellas hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 115. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos-leyes 1050 de 1968, 3130 de 1968 y 130 de 1976.